



Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000839-2023, que contiene: el escrito con registro N° 0020881-2024, el INFORME N° 00059-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACINACIN, el INFORME LEGAL-00180-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha 3 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **30/03/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle de Exportadora Cetus S.A.C., Paita – Piura, se constató la embarcación pesquera artesanal **DOÑA JACINTA** con matrícula **PT-51178-BM** (en adelante **E/P artesanal DOÑA JACINTA**), realizaba la descarga del recurso hidrobiológico pota en una cantidad de 7,500 kg., apersonándose el señor José Manuel Vidaurre Julca, en calidad de representante (patrón) dela citada E/P presentando el permiso de pesca otorgado al señor SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS, en calidad de armador socio de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA ES MI PASTOR NADA ME FALTARA – LA TORTUGA PAITA, mediante Resolución Directoral N° 807- 2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20/06/2018, en el marco de la Resolución Ministerial N° 284- 2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018- PRODUCE; asimismo se verificó que la citada embarcación pesquera contaba con el equipo de seguimiento satelital instalado a bordo, procediendo a realizar la consulta vía mensaje de texto y llamada telefónica al Centro de Control de SISESAT, indicando que la última emisión fue el día 21/02/2020 a las 01:42 horas, en ese sentido, se le informó al representante la presunta infracción por realizar actividades extractivas con el equipo del seguimiento satelital en estado inoperativo, conducta que conlleva a realizar el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (7,500 kg.); y que se procederá a realizar el decomiso; sin embargo, el representante de la misma se negó obstaculizando la ejecución de la citada medida; motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018360**.

Por otra parte, se debe señalar que, de la verificación del Portal Web del Ministerio de la Producción, la **E/P DOÑA JACINTA**, registra como titular del permiso de pesca al señor SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS en calidad de armador socio de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA ES MI PASTOR NADA ME FALTARA – LA TORTUGA PAITA, ello en atención a la Resolución Directoral N° 807-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20/06/2018; sin embargo, según la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC se verifica que el señor SANTOS FELIX QUEREVELÚ FIESTAS figura como: **fallecido** de fecha 24/04/2019; no obstante, se verifica que de acuerdo al Certificado de Matricula de Naves y Artefactos Navales N° DI- 000072234-003-001, expedida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de Paita con fecha 27/06/2019, el señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS** figura como propietario de la embarcación pesquera.

En ese contexto, con cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **0000473-2024-PRODUCE/DSF-PA**¹, debidamente notificado con fecha 18/03/2024, la Dirección de Supervisión

¹ Se notificó en el domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de los administrados, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó al señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS** (en adelante, **el administrado**), las infracciones tipificadas en:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP²: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP³: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación”.

Numeral 20) del artículo 134° del RLGP⁴: “Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”

Mediante el escrito de registro N° 00020881-2024, se verifica que el administrado ha formulado descargos en la etapa instructora.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00002421-2024-PRODUCE/DS-PA⁵**, debidamente notificada con fecha 09/05/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00059-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACINACIN (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, se verifica que el administrado no ha formulado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **el administrado** se

en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Según Acta de Notificación y Aviso N° 0013664, en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando consecuentemente la existencia o no de conductas infractoras.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

El tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***; en este caso en particular, referido a realizar el decomiso de **7.500 kg.** del recurso hidrobiológico pota, descargado por la **E/P DOÑA JACINTA**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo y evaluación físico – sensorial a los recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Se debe indicar que el numeral 5.1) del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala: ***“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”***.

En ese sentido, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

- 1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento***





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. **Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización** por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso**, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”.

Asimismo, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: “En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente**”.

El numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: “**En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar**” (Lo resaltado es nuestro)

Del mismo modo, es menester señalar que el artículo 240° del TUO de la LPAG, menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

En el artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

"Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.*
(...)"

Del análisis de los actuados, se advierte que el día **30/03/2021**, encontrándose en el Muelle de Exportadora Cetus S.A.C., Paita – Piura, se constató que la **E/P DOÑA JACINTA**, de propiedad del **administrado**, realizó la descarga de **7.500 kg.** del recurso hidrobiológico *pota*. Al realizarse la consulta al centro de control SISESAT mediante llamada telefónica, se obtuvo como respuesta que la última emisión de señal fue el día 21/02/2020 a las 01:42 horas, por lo que se procedió a comunicar al representante de la E/P que se habría incurrido en infracción al realizar actividades pesqueras con el equipo de seguimiento satelital en estado inoperativo, por lo cual, se le comunicó al representante de la embarcación que se realizaría el decomiso del total del recurso hidrobiológico; sin embargo, se negó a la ejecución del mismo, obstaculizando las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Sin embargo, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, se **ESTABLECIERON DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PESCA ARTESANAL EN LAS CADENAS PRODUCTIVAS**, señalándose que la norma tiene por objeto fortalecer la política de formalización y desarrollo de la pesca artesanal, mediante su aplicación a los armadores de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega con certificado de matrícula obtenido fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 1273, Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto, en la fase de provisión de insumos de las cadenas productivas de los mercados de productos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad; mediante el diseño, implementación y funcionamiento de Programas Piloto, por zonas geográficas y en función de recursos hidrobiológicos específicos.

El literal d) del numeral 5.2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por **Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE**⁶, estableció lo siguiente respecto a los requisitos y condiciones generales:

"Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales

⁶ Publicado con fecha **15/05/2018**.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

(...)

5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6 del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

(...)

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.⁷

Se debe indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**⁸, que precisa el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, dispuso lo siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)

Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para la instalación del equipo de seguimiento satelital (SISESAT) a cargo de los socios de las cooperativas al que se refiere la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.

Cabe indicar que la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE, en el rubro Descripción del Problema, señaló que “Con Resoluciones Ministeriales N° 279-2016-PRODUCE, N° 284-2016-PRODUCE y N° 235-2018-PRODUCE, se aprobaron Programas Piloto para el Fortalecimiento de la Pesca Artesanal en el Centro Poblado La Islilla, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; **en el Centro Poblado La Tortuga**, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; y en el distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque, respectivamente, otorgándose, a la fecha (...), **alrededor de seiscientos noventa y cuatro (694) permisos de pesca artesanales**, a través de las respectivas cooperativas pesqueras.(...) Con Memorando N° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura informa que, a la

⁷ Literal modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, publicado el 23/07/2021.

⁸ Publicado con fecha **17/10/2019**.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

fecha, los armadores han instalado y registrado el respectivo equipo satelital en sólo setenta y un (71) embarcaciones pesqueras, siendo que, respecto de las embarcaciones restantes, los proveedores acreditados contarían con la capacidad logística para instalar ciento cincuenta (150) equipos satelitales por mes, lo cual imposibilita la implementación y cumplimiento de la condición prevista en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.”

Asimismo, en el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que **“Con el presente Decreto Supremo se permitirá que los socios de las cooperativas con permiso de pesca instalen el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) al que hace referencia el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2020.**

Del mismo modo, se debe indicar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE⁹**, que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE¹⁰, dispuso lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas

Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.”

Por su parte, la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE, en el rubro Problemática, señaló que **“Debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19 con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su ampliación, así como el Estado Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes en los Programas Piloto se han visto imposibilitados de cumplir las condiciones generales y las**

⁹ Publicado con fecha **13/08/2020**.

¹⁰ Cabe señalar que mediante la **Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE**, se dispuso derogar la **Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, debido a las restricciones a los derechos y libertades personales que se han impuesto. (...) La Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), en su Informe Legal N° 00000088-2020-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, (...) concluye: 3.2. (...) En el desarrollo de los mencionados programas piloto, desde el 20 de junio de 2018 a la fecha, **se han otorgado 761 permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales** que corresponden a los socios de las cooperativas pesqueras. Asimismo, **a la fecha existen 45 solicitudes de permiso de pesca que a la fecha se encuentran en evaluación.** (...) 3.4 Asimismo, se propone una disposición complementaria transitoria que precise que (...) el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones prevista en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, no podrá exceder del último día hábil del mes de julio del año 2021, **de forma que el plazo sea único para todos los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto.**”

Asimismo, en el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que “(...) **la propuesta normativa beneficiaria directamente a más de 550 embarcaciones pesqueras artesanales, cuyas operaciones pesqueras serían permitidas, dado que los plazos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el D.S. N° 006-2016-PRODUCE se amplíen hasta el último día hábil del mes de julio del año 2021**, asegurando su contribución económica a la cadena productiva de recursos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad (...) Por tanto, **de no aplicarse la propuesta normativa, afectaría las operaciones de extracción de más de 550 embarcaciones pesqueras**, restringiendo el abastecimiento de recursos hidrobiológicos tanto para el consumo nacional como la exportación de productos pesqueros.”

Asimismo, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE¹¹**, se modificó el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° y el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. Y, se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales

(...)

5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y **de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6** del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

(...)

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.”

¹¹ Publicado con fecha 23/07/2021.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

"Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el **15 de abril de 2022**, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Quinta. Procedimientos administrativos sancionadores

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo y hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6, de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca, otorgados en el marco de los Programas Pilotos, no incurrirán en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5, o en caso que las dimensiones de sus embarcaciones pesqueras no coincidan con las consignadas en su certificado de matrícula.

Lo señalado en el párrafo precedente, no exonera a los titulares de permisos de pesca, otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, de cumplir con las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente que corresponda; y aquellas que le fueran aplicables, a efectos de obtener la respectiva autorización de zarpe por parte de la autoridad competente."

Por su parte, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, en el rubro Problemática, señaló que "Existe un alto porcentaje (más de un 70%) del universo de titulares de permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Pilotos, que no logran dar cumplimiento a las condiciones generales referidas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE y modificatorias, en el plazo establecido en el numeral 6.9 de su artículo 6. (...) ante la propagación del Covid-19, el tiempo e ingresos económicos obtenidos de dicha actividad pesquera, se ha destinado a establecer medidas de prevención y tratamiento ante dicha enfermedad, imposibilitando que los mismos sean priorizados para la obtención de equipos e implementos necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE y modificatorias, (...).

Respecto a la imposibilidad de cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se indicó que "De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 056-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua, existen 3 cooperativas pesqueras que se encuentran autorizadas para operar 890 embarcaciones pesqueras artesanales, (...) sobre la instalación (...) de un equipo satelital u otro sistema alternativa de seguimiento operativo y conectado al SISESAT y al SIMTRAC, se tiene que 572 no contarían con el mismo. (...) Se ha observado, que con la permisibilidad de adecuarse de un permiso de pesca otorgado en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE al Reglamento de la Ley General de Pesca, pasando de un periodo determinado para extracción, a uno sujeto al cumplimiento de condiciones de operación, se incentiva a los titulares de dichos permisos de





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

pesca a continuar con el proceso de formalización en mención, permitiendo garantizar la formalización de los mismos”.

En relación a la ocurrencia de infracciones administrativas, por no contar de condiciones generales establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, en el plazo de no exigencia previsto en el numeral 6.9 de su artículo 6°, se indicó que “Si la normativa establece un plazo para el cumplimiento de condiciones generales a efectos de no proceder a caducar el respectivo permiso de pesca, no resultaría viable que, mientras no se exija dichas condiciones, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquellas condiciones cuya obtención implique gasto económico y tiempo de tramitación. (...) Si bien los titulares de los permisos de pesca otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2006-PRODUCE y modificatorias, tuvieron cuatro años para cumplir con las condiciones generales señaladas en el numeral 5.2 de su artículo 5°, la intención de la ampliación establecida con Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE obedece a hechos ajenos a dichos titulares, esto es que debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del COVID-19, y sus variantes (...), que han ocasionado que la prioridad en tiempo y gastos económicos, sean destinados a la implementación de medidas de prevención y seguridad para evitar su contagio.

En el rubro Análisis Costo – Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que **“De esta manera, se observa que la propuesta normativa podría beneficiar directamente a alrededor de 792 embarcaciones pesqueras artesanales, cuyas operaciones pesqueras serían permitidas, dado que los plazos para el cumplimiento de las condiciones generales referidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, se ampliarían hasta el 15 de abril de 2022, asegurando su contribución económica a la cadena productiva de recursos hidrobiológicos, (...) Por tanto, de no aplicarse la propuesta normativa, podría afectarse a las operaciones de extracción de dichas 792 embarcaciones pesqueras, restringiendo el abastecimiento de recursos hidrobiológicos, tanto para el consumo nacional como la exportación de productos pesqueros.”** Finalmente, se indicó que “Ampliar el plazo del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se traduce en una oportunidad para que los armadores pesqueros, socios de las Cooperativas Pesqueras, puedan culminar el proceso de formalización sin el incremento de costos al administrado (...).”

Cabe señalar que mediante **Decreto Supremo N° 003-2022-PRODUCE¹²**, se modificó el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el **31 de julio de 2022**, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”

¹² Publicado con fecha **14/04/2022**.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Del mismo modo, mediante **Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE¹³**, se modificó el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 31 de julio de 2023, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”

En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática acorde al contenido general del ordenamiento con los Decretos Supremos N°s. 003-2018-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, 015-2020-PRODUCE, 016-2021-PRODUCE, 003-2022-PRODUCE y 011-2022-PRODUCE, así como sus respectivas Exposición de Motivos, se determina que la aplicación de las prórrogas del plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, no se encuentra condicionada a la fecha de otorgamiento del permiso de pesca, sino que es de aplicación a todos los armadores con permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto. En ese contexto, el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones prevista en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se amplió hasta el 31/07/2023, de forma que el plazo sea único para todos los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto.

Respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el administrado obtuvo el permiso de pesca para operar la **E/P DOÑA JACINTA** mediante la Resolución Directoral N° 807-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha **20/06/2018**; es decir, bajo el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por los Decretos Supremos N° 003-2018-PRODUCE¹⁴; no obstante, al momento de la fiscalización materia de análisis (**30/03/2021**), el plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se encontraba ampliado hasta el **último día hábil del mes de julio de 2021**, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo y N° 015-2020-PRODUCE¹⁵; por lo cual, al día **30/03/2021**, el administrado no se encontraba obligado a contar a bordo de su **E/P DOÑA JACINTA** con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital; y, en consecuencia, no correspondía que se efectuara el decomiso del recurso hidrobiológico extraído.

Cabe señalar que, conforme al **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, modificado por los **Decretos Supremos N°s. 003-2018-PRODUCE, 005-2019-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, 015-2020-PRODUCE, 016-2021-PRODUCE, 003-2022-PRODUCE y 011-2022-PRODUCE**, el plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se encuentra ampliado hasta el **31/07/2023**; y, asimismo, se ha dispuesto que los armadores con permisos de pesca otorgados

¹³ Publicado con fecha **28/07/2022**.

¹⁴ Publicado con fecha **15/05/2018**.

¹⁵ Publicado con fecha **13/08/2020**.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

en el marco de los Programas Piloto, no incurrir en la infracción administrativa por no instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional¹⁶, hasta el 31/07/2023.

En ese sentido, se debe indicar que entre los principios que sustentan el procedimiento administrativo tenemos al **Principio de Legalidad**, establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*; del **Principio de Verdad Material**, establecido en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”*; del **Principio de ejercicio legítimo del poder**, establecido en el numeral 1.17) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala *“La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.”*; y, del **Principio de Debido Procedimiento**, establecido en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”*.

El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) **objeto o contenido** (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

Por lo tanto, en aplicación de los requisitos de validez del acto administrativo, las normas del ordenamiento jurídico previamente detalladas y los principios de legalidad, verdad material, ejercicio legítimo del poder y debido procedimiento, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **el administrado**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el Órgano Instructor a través del Informe Final de Instrucción, realiza sus recomendaciones al Órgano Sancionador, respecto de la imposición de una sanción o el archivo de un procedimiento, según se haya acreditado la comisión o no de una infracción por parte del administrado. En el presente caso, la Dirección de Sanciones - PA, luego de evaluar la documentación que obra en el expediente y exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, opta por apartarse del criterio contenido en el IFI respecto a este extremo, por lo que,

¹⁶ Conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes, de las normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial y objetivo, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas por ley, siendo la efectuada en el presente procedimiento, la referida a resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en cumplimiento del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica, en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018360 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001440, se verifica que, con fecha 30/03/2021, los fiscalizadores constataron que la **E/P DOÑA JACINTA** se encontraba realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota (7,500 kg.), por consiguiente, se determina que el día **30/03/2021**, el administrado a través de la **E/P DOÑA JACINTA** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **30/03/2021**, el **administrado** contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P DOÑA JACINTA**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional."**; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que **"Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento."**





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”**

Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 807-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20/06/2018, se otorgó el permiso de pesca al señor **SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS** en calidad de armador socio de la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paíta, para operar la embarcación pesquera **DOÑA JACINTA** de matrícula **PT-51178-BM** y 6.47 de arqueo bruto, en la extracción de los recursos calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) y perico (*coryphaena hippurus*), en el marco de la





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Resolución Ministerial N° 284-2016-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE.

Sin embargo, se debe señalar que, de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC se verifica que el señor **SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS**, identificado con DNI N° 80581950, figura como: **fallecido** con fecha 24/04/2019. No obstante ello, se verifica que de acuerdo al Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00072234-003-001, expedida por la Dirección General de Capitanía y Guardacostas de Paita, con fecha 27/06/2019, el señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS** figura como propietario de la citada embarcación pesquera; en ese contexto, al verificarse en el portal web del Ministerio de la Producción, que éste no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera, pues recaía únicamente en el señor **SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS** quien figura como **fallecido**; por tanto, el administrado no cumplía con ser titular del derecho administrativo.

De la revisión del Acta de Fiscalización Desembarque N° 20- AFID - 0018360 y el Informe de Fiscalización 20-INFIS-001440, se verifica que con fecha 30/03/2021, los fiscalizadores constataron que la **E/P DOÑA JACINTA**, de propiedad del administrado, se encontraba acoderada en el Muelle Exportadora Cetus S.A.C. para descargar el recurso hidrobiológica pota con una pesca declarada de 7,500 kg. En ese sentido, queda acreditado que el administrado, en calidad de propietario de la **E/P DOÑA JACINTA**, desarrolló actividades pesqueras, pese a carecer del permiso de pesca correspondiente, por lo que realizó actividades extractivas del recurso pota, sin contar con el permiso de pesca correspondiente.

En ese sentido, si bien **el administrado** ostentaba el dominio (posesión) de la **E/P DOÑA JACINTA**; sin embargo, **no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera**, pues este recaía únicamente en **SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS** quien se encontraba fallecido; por tanto, **el administrado** no cumplía con ser titular del derecho administrativo.

Con ello se constata que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **30/03/2021**, **el administrado** realizó actividades pesqueras a través de su **E/P artesanal DOÑA JACINTA** sin el permiso correspondiente.

RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Ahora bien, **el administrado** presentó sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- I. Señala que, al momento de la intervención, 30/03/2021, la E/P DOÑA JACINTA sé contaba con el respectivo permiso de pesca vigente, el mismo que fue expedido





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

mediante Resolución Directoral N° 807-2018-PRODUCE/DGPCHDI, otorgado en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, a nombre de quien fuera su hermano SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS, hecho que se puede corroborar con la respectiva Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018360.

- II. Señala que a través de los Decretos Supremos N°s 003-2016-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, 015-2020-PRODUCE, 016-2021-PRODUCE y 012-2024-PRODUCE se dispuso prorrogar los plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto supremo 016-2016-PRODUCE.

Al respecto, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”***

Asimismo, el artículo 34° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, expresamente dispone que: ***“34.1 La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente”***. (Sombreado es nuestro).

Las normas expuestas son concordantes con el artículo 21 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, aprobada por Ley N° 26821, que dispone que: ***“La ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares.”***

De las normas señaladas se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos; en consecuencia, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, pues de lo contrario incurre en el supuesto de hecho tipificado en el artículo 5 del artículo 134 del RLGP, referido a que se considera como sujeto infractor a quien realice actividades extractivas sin ser el titular del derecho administrativo.

Por tanto, de la revisión de los actuados en el presente expediente se colige que al momento de ocurridos los hechos, la **E/P DOÑA JACINTA** con matrícula **PT-51178-BM**, se encontraba en posesión del administrado, de acuerdo al Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

N° DI-00072234-003-001, expedida por la Dirección General de Capitanía y Guardacostas de Paíta, con fecha 27/06/2019, donde el señor JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS figura como propietario de la citada embarcación pesquera, por lo que, a pesar de haber tenido la propiedad de la citada embarcación, no contaba con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrolló actividades pesqueras.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que la posesión o propiedad de la embarcación pesquera, no autoriza a realizar actividad extractiva; toda vez que, para realizar dicha actividad se requiere contar con el permiso de pesca correspondiente, el cual se obtiene luego de realizar el procedimiento administrativo¹⁷ respectivo para que dicho permiso se encuentre a nombre de aquella persona que realiza la extracción del recurso. En ese sentido, se debe precisar que el administrado a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento no contaba con el permiso de pesca, por lo tanto, lo alegado por el administrado carece de asidero.

- III. Señala que el sistema de seguimiento satelital instalado a bordo se encontraba inoperativo, ya que no se había podido realizar el pago del servicio por el contexto de la propagación del COVID 19.
- IV. Alega que al momento de la intervención el Sistema de Seguimiento Satelital no era exigible hasta el 15/04/2022, conforme al plazo establecido en el numeral 6.9 del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE y modificatorias, el cual ha sido prorrogado en el marco del Programa Piloto caducando el 31/07/2023, plazo que ha sido ampliado hasta el 30/09/2024, mediante Decreto Supremo N° 012-2023-PRODUCE.
- V. En relación a obstaculizar las labores de fiscalización de los fiscalizadores del Ministerio de Producción, alega que la supuesta infracción se debe a la mala intervención de los fiscalizadores el día de la ocurrencia y manifiesta que los fiscalizadores sabían que mientras dure el proceso de formalización de las embarcaciones no se podía sancionar a los titulares de los mismos, como era posible que todavía pretendan decomisar toda la pesca, causando con ello graves perjuicios económicos, además, señala que en ningún momento ha obstaculizado dicha labor, sino más bien ha sido respetuoso y ha colaborado en todo y lo único que se impidió es ejecutar el decomiso de la pesca.

Respecto de los argumentos plateados en los puntos III, IV y V, los cuales inciden en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) **del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, siendo que en el extremo de los citados numerales se está disponiendo el ARCHIVO, no corresponde emitir pronunciamiento.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁸, toda vez que se ha demostrado que el administrado extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

¹⁷ El Artículo 34.2 del RLGP señala que: El adquirente solicita, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cambio de titularidad del permiso de pesca ante la autoridad competente, adjuntando copia simple del certificado de matrícula, que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m3) y la refrenda vigente, emitido por la autoridad marítima, y copia simple del Certificado Compendioso de Dominio que acredite su derecho de propiedad o posesión respecto de la embarcación pesquera, emitido por el Registro Público correspondiente. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

¹⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Respecto a comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa al **administrado**, en este extremo, consiste en: **"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada."**

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que **el administrado** ostentando el dominio de una embarcación pesquera haya realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y en segundo lugar, que la embarcación pesquera con el correspondiente equipo de seguimiento satelital – SISESAT inoperativo, a pesar de encontrarse obligada para ello; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 807-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20/06/2018, se otorgó el permiso de pesca a **SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS** en calidad de armador socio de la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paíta, para operar la embarcación pesquera **DOÑA JACINTA** de matrícula **PT-51178-BM** y 6.47 de arqueo bruto, en la extracción de los recursos calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) y perico (*coryphaena hippurus*), en el marco de la Resolución Ministerial N° 284-2016-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE.

Ahora bien, a la consulta en línea del portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), **SANTOS FELIX QUEREVALU FIESTAS** identificado con DNI N° 80581950, quien, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 807-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20/06/2018, es titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DOÑA JACINTA** con matrícula **PT-51178-BM**, falleció el 24/04/2019. Por lo que, al momento de ocurridos los hechos (30/03/2021) era **el administrado**, quien ostentaba el dominio de la embarcación sin contar con el título habilitante para realizar actividades pesqueras.

En ese sentido, se verifica que el día **30/03/2021**, encontrándose en el Muelle de Exportadora Cetus S.A.C., Paíta – Piura, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P artesanal DOÑA JACINTA**, realizó la descarga de **7,500 kg** del recurso hidrobiológico pota; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que el día **30/03/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P artesanal DOÑA JACINTA** y realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico pota.

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Sobre el particular, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, se **ESTABLECIERON DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PESCA ARTESANAL EN LAS CADENAS PRODUCTIVAS**, señalándose que la norma tiene por objeto fortalecer la política de formalización y desarrollo de la pesca artesanal, mediante su aplicación a los armadores de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega con certificado de matrícula obtenido fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 1273, Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueado bruto, en la fase de provisión de insumos de las cadenas productivas de los mercados de productos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad; mediante el diseño, implementación y funcionamiento de Programas Piloto, por zonas geográficas y en función de recursos hidrobiológicos específicos.

El literal d) del numeral 5.2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por **Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE**¹⁹, estableció lo siguiente respecto a los requisitos y condiciones generales:

"Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales
(...)

5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6 del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:
(...)

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.²⁰

Se debe indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**²¹, que precisa el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, dispuso lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)

¹⁹ Publicado con fecha **15/05/2018**.

²⁰ Literal modificado por el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE**, publicado el 23/07/2021.

²¹ Publicado con fecha **17/10/2019**.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para la instalación del equipo de seguimiento satelital (SISESAT) a cargo de los socios de las cooperativas al que se refiere la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.

Cabe indicar que la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE, en el rubro Descripción del Problema, señaló que “Con Resoluciones Ministeriales N° 284-2016-PRODUCE, N° 284-2016-PRODUCE y N° 235-2018-PRODUCE, se aprobaron Programas Piloto para el Fortalecimiento de la Pesca Artesanal en el Centro Poblado La Tortuga, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; en el Centro Poblado La Tortuga, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; y en el distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque, respectivamente, otorgándose, a la fecha (...), **alrededor de seiscientos noventa y cuatro (694) permisos de pesca artesanales**, a través de las respectivas cooperativas pesqueras.(...) Con Memorando N° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura informa que, a la fecha, los armadores han instalado y registrado el respectivo equipo satelital en **sólo setenta y un (71) embarcaciones pesqueras**, siendo que, respecto de las embarcaciones restantes, los proveedores acreditados contarían con la capacidad logística para instalar ciento cincuenta (150) equipos satelitales por mes, lo cual imposibilita la implementación y cumplimiento de la condición prevista en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.”

Asimismo, en el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que “Con el presente Decreto Supremo se permitirá que los socios de las cooperativas con permiso de pesca instalen el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) al que hace referencia el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2020.

Del mismo modo, se debe indicar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE²², que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE²³, dispuso lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

²² Publicado con fecha **13/08/2020**.

²³ Cabe señalar que mediante la **Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE**, se dispuso derogar la **Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

PRIMERA. Plazo para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas

Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.

Por su parte, la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE, en el rubro Problemática, señaló que **“Debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19 con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su ampliación, así como el Estado Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes en los Programas Piloto se han visto imposibilitados de cumplir las condiciones generales y las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, debido a las restricciones a los derechos y libertades personales que se han impuesto. (...) La Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), en su Informe Legal N° 00000088-2020-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, (...) concluye: 3.2. (...) En el desarrollo de los mencionados programas piloto, desde el 20 de junio de 2018 a la fecha, se han otorgado 761 permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales que corresponden a los socios de las cooperativas pesqueras. Asimismo, a la fecha existen 45 solicitudes de permiso de pesca que a la fecha se encuentran en evaluación. (...) 3.4 Asimismo, se propone una disposición complementaria transitoria que precise que (...) el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones prevista en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, no podrá exceder del último día hábil del mes de julio del año 2021, de forma que el plazo sea único para todos los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto.”**

Asimismo, en el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que **“(...) la propuesta normativa beneficiaría directamente a más de 550 embarcaciones pesqueras artesanales, cuyas operaciones pesqueras serían permitidas, dado que los plazos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el D.S. N° 006-2016-PRODUCE se amplíen hasta el último día hábil del mes de julio del año 2021, asegurando su contribución económica a la cadena productiva de recursos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad (...) Por tanto, de no aplicarse la propuesta normativa, afectaría las operaciones de extracción de más de 550 embarcaciones pesqueras, restringiendo el abastecimiento de recursos hidrobiológicos tanto para el consumo nacional como la exportación de productos pesqueros.”**





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática acorde al contenido general del ordenamiento con los Decretos Supremos N°s. 003-2018-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, y 015-2020-PRODUCE y sus respectivas Exposición de Motivos, se determina que la aplicación de las prórrogas del plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, no se encuentra condicionada a la fecha de otorgamiento del permiso de pesca, sino que es de aplicación a todos los armadores con permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, puesto que, como se indica en las Exposiciones de Motivos mencionadas: i) Al año 2019, se habían otorgado alrededor de 694 permisos de pesca, pero solo 71 embarcaciones habían instalado y registrado el respectivo equipo satelital, entre otros, debido a que los proveedores acreditados solo contaban con la capacidad logística para instalar 150 equipos satelitales por mes, lo cual imposibilitaba la implementación y cumplimiento de la condición literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE; y, ii) Al año 2020, se habían otorgado un total de 761 permisos de pesca, quedando 45 solicitudes de permiso de pesca pendientes de evaluación, pero debido a la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, los armadores con permiso de pesca no pudieron cumplir con las condiciones generales y las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. En ese sentido, se propuso que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones prevista en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se amplíe hasta último día hábil del mes de julio del año 2021, de forma que el plazo sea único para todos los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, beneficiando de esta manera a más de 550 embarcaciones pesqueras artesanales.

Respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que se obtuvo el permiso de pesca para operar la **E/P artesanal DOÑA JACINTA** mediante la Resolución Directoral N° 807-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20/06/2018; es decir, bajo el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE²⁴; no obstante, al momento de la fiscalización materia de análisis (30/03/2021), el plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se encontraba ampliado hasta el último día hábil del mes de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE²⁵ y N° 015-2020-PRODUCE²⁶; por lo cual, al día 30/03/2021, no se tenía la obligación de contar a bordo de la **E/P artesanal DOÑA JACINTA** el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital.

Lo señalado guarda concordancia con lo mencionado por la Dirección General de Pesca Artesanal, a través del **Memorando N° 00000615-2023-PRODUCE/DGPA** de fecha 30/03/2023, que indica lo siguiente:

“(…)

1. El literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establece que la Cooperativa Pesquera debe acreditar la condición

²⁴ Publicado con fecha 15/05/2018.

²⁵ Publicado con fecha 17/10/2019.

²⁶ Publicado con fecha 13/08/2020.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

general referida a que los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.

2. Cabe señalar que dicha condición está referida a que no sólo se instale un equipo satelital, sino que dicho sistema se encuentre operativo y conectado al SISESAT y SIMTRAC, condición que no resulta exigible hasta el 31 de julio de 2023, conforme al plazo establecido en el numeral 6.9 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, "Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 31 de julio de 2023, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5. (El subrayado es nuestro)
3. Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, a través del cual se incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, el cual se encuentra visado por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, hace mención que si la normativa establece un plazo para el cumplimiento de condiciones generales a efectos de no proceder a caducar el respectivo permiso de pesca, no resultaría viable que, mientras no se exija dichas condiciones, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquellas condiciones cuya obtención implique gasto económico y tiempo de tramitación.
4. **En razón a ello, se es de la opinión que, si la normativa establece como plazo, el 31 de julio de 2023, para el cumplimiento de la condición referida a instalar un equipo satelital operativo y conectado al SISESAT y SIMTRAC, a efectos de no proceder a la caducidad de permisos de pesca otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, no resultaría viable que, mientras no se exija dicha condición, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquella condición."**

Finalmente, a manera ilustrativa se debe indicar que conforme al D.S. N° 006-2016-PRODUCE, modificado por los D.S. N°s. 003-2018-PRODUCE, 005-2019-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, 015-2020-PRODUCE, 016-2021-PRODUCE²⁷, 003-2022-PRODUCE y 011-2022-PRODUCE, los armadores con permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, **no incurrir en la infracción administrativa por no instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la**

²⁷ El 23/07/2021, se publica el Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, que modifica el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 y el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo que los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 15 de abril de 2022, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5°. Asimismo, incorpora una Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6 de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5°.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional, hasta el **31 de julio de 2023**.

En ese sentido, en aplicación del **Principio de Debido Procedimiento** y **Verdad Material** que establecen que *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"*, y *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*, que se encuentran previstos en el numeral 2) del artículo 248º y, en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente; se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **el administrado**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134º del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248º del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248º del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*²⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

²⁸ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, al haber **realizado actividades pesqueras sin el permiso correspondiente**, se advierte que **el administrado**; actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad **del administrado** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ²⁹	0.25
	Factor del recurso: ³⁰	0.58
	Q: ³¹	7.5 t.
	P: ³²	0.50
	F: ³³	-30%
M = 0.25*0.58*7.5 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.523 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico pota (7.5 t.)**, cabe señalar que la misma deviene en **INEJECUTABLE** al no haberse realizado *in situ*, el día 30/03/2021.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la **E/P DOÑA JACINTA**, al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que ***“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”***.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **30/03/2021**, en el Muelle de Exportadora Cetus S.A.C., al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte del administrado, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico pota, sin embargo, conforme se ha señalado, no se pudo llevar a cabo, razón por la cual, se

²⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo artesanal es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³⁰ El factor del recurso, el cual es el valor del recurso, que en este caso para el recurso hidrobiológico pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

³¹ Conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), que para el presente caso es el total de las toneladas extraídas del recurso hidrobiológico pota, el cual fue de 7,500 kg. (**7.5 t.**) según la información consignada en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018360.

³² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para las Embarcaciones artesanales es 0.50.

³³ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante, por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N.° 017-2017-PRODUCE, establece que: ***“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”***, por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documentario del Ministerio de la Producción se advierte que el administrado carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

deberá declarar **INEJECUTABLE** el decomiso, debiéndosele requerir al administrado el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico pota, materia de sanción..

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS**, identificado con **DNI N° 48571915**, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal **DOÑA JACINTA** con matrícula **PT-51178-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 5)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el 30/03/2021, con:

- | | | |
|------------------|----------|---|
| MULTA | : | 1.523 UIT (UNA CON QUINIENTAS VEINTITRÉS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA). |
| DECOMISO | : | DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (7.5 t.) |
| REDUCCIÓN | : | DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA. |

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 4°: REQUERIR al señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS**, identificado con **DNI N° 48571915**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico pota, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 30/03/2021, ascendente a **7.5 t.**

ARTICULO 5°: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico pota ascendente a 7.5 t., a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra el señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS**, identificado con **DNI N° 48571915**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.





Resolución Directoral

RD-02022-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

ARTÍCULO 6°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS**, identificado con **DNI N° 48571915**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 7°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **JOSE NILO QUEREVALU FIESTAS**, identificado con **DNI N° 48571915**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 20)** del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 8°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 9°: PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 10°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones - PA

